CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-143**

Auto N° 200-6-23-1756 *Fecha:* 25 JUL 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO.2023-03718 del 23 de marzo de 2023, la Comunidad sector La Guafilla – finca El abuelo pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos:

> *"(...) se está aprovechando los recursos hídricos, por otra parte el señor está realizando loteo y venta de lotes (...)"*

Que en atención al radicado YO.2023-03718 del 23 de marzo de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23-143 del 17 de abril de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-143 del 17 de abril de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 17 de abril de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0481 del 16 de junio de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con*

el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-143 del 17 de abril de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos ubicado en el Predio El abuelo, vereda La Guafilla, Municipio de Yopal, departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0481 del 16 de junio de 2023, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.2. Descripción General de la visita técnica:

(...)
se procedió a realizar un recorrido por el lugar donde se evidencio lo siguiente:

Un predio de 0.28 hectáreas, lo cual está destinado para un presunto plan de loteo, en el área de intervención se aprecia una cobertura de suelo de pastos limpios (Ver fotografía 1 y 2); las tierras ocupadas por pastos limpios con un porcentaje de cubrimiento mayor a 70%; la realización de prácticas de manejo (limpieza, encalamiento y/o fertilización, etc.) y el nivel tecnológico utilizados impiden la presencia o el desarrollo de otras coberturas. Según lo manifestado por el propietario del terreno, el señor Víctor Hugo Peña identificado con cédula de ciudanía No. 9534428 de Sogamoso, la Alcaldía municipal de Yopal-Casanare, ya les realizo una visita para la verificación de la licencia de parcelación, lo cual le informaron de manera escrita que el terreno es viable para casas campestres. Adicionalmente declara que el día que el vehículo se volcó fue porque estaban realizando ampliación de la vía veredal.

La Subdirección de control y calidad realizo una revisión en la cartografía abierta del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC. con el objetivo de identificar el cuerpo hídrico presente en lugar de la presunta afectación, arrojando como resultado que la fuente superficial más cercana es un caño N.N sin embargo, se evidencio que la actividad antrópica ejecutada no afecta ni interviene el recurso hídrico, debido a que esta se encuentra ubicada a 50 metros de distancia de la misma (ver Imagen 2).

El área de intervención presenta una temperatura entre los 18 y 30° Celsius, precipitación media anual de 1431 milímetros de columna de agua, con una humedad relativa media anual cercana al 83%, a 300 metros sobre el nivel del mar y diez (10) horas de brillo solar en todas las épocas del año, clasificando el clima como cálido Semihúmedo (Caldas Lang), su geomorfología está compuesta por terrazas subrecientes y litología caracterizada por depósitos aluviales de cantos y gravas de arenisca en matriz areno arcillosa. Los suelos tienen buenas condiciones de drenaje y son profundos, su acidez es alta y presentan fertilidad baja a moderada.

Cabe mencionar que al momento de la visita de inspección no se encontraron actividades de parcelación, construcción ni modificación en la zona presuntamente afectada y con el fin que ocurra una conducta ilegal en el futuro, se procedió a sensibilizar al propietario, de hacer un adecuado uso de los recursos naturales.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-143**

Auto N° 200-6-23-1756 *Fecha:* 25 JUL 2023

(...)

4. CONCEPTO TECNICO

En atención al radicado No. YO.2023-03718 de 23 de marzo de 2023, por medio del cual se solicita la presencia Corporinoquia con el fin de realizar una visita técnica al lugar de los hechos descritos por parte de un interesado, quien allega denuncia por presunta afectación al suelo, en el predio el Abuelo, municipio de Yopal, departamento de Casanare; la subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia ejecuta diligencia técnica de indagación el día 17 de abril de 2023, durante la inspección se evidencia Un predio de 0.28 hectáreas, lo cual está destinado para un presunto plan de loteo, en el área de intervención se aprecia una cobertura del suelo, de pastos limpios; las tierras ocupadas por pastos limpios con un porcentaje de cubrimiento mayor a 70%; la realización de prácticas de manejo (limpieza, encalamiento y/o fertilización, etc.) y el nivel tecnológico utilizados impiden la presencia o el desarrollo de otras coberturas. Es importante mencionar que se identificó un cuerpo hídrico presente en lugar de la presunta afectación, arrojando como resultado que la fuente superficial más cercana es un caño N.N, sin embargo, se evidencio que la actividad antrópica ejecutada no afecta ni interviene el recurso hídrico, debido a que esta se encuentra ubicada a 50 metros de distancia de la misma. Es importante mencionar que durante la diligencia técnica no se vio vestigios que indicaran un cambio en los componentes de agua, suelo o flora, de igual manera no se observaron tocones que permitieran inferir una tala, por lo cual no existe afectación ambiental.

Finalmente, y de acuerdo con la información recolectada y lo evaluado en la visita técnica, se determinó que no existe mérito para iniciar un proceso sancionatorio por afectación a los recursos naturales, por lo tanto, se recomienda el archivo de la indagación preliminar N° 200.32.23.143 del 17 de abril de 2023, adicionalmente se deberá enviar copia del presento concepto técnico al interesado."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-0481 del 16 de junio de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23-143 del 17 de abril de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23-143 del 17 de abril de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23-143 del 17 de abril de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-143**

Auto N° 200-6-23-1756 *Fecha:* 25 JUL 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.23-0481 del 16 de junio de 2023, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-337 de 2023

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-23-429 de 2023